

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernandez calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios á real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del registro de la propiedad. — Sección 1.ª

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido al efecto de dictar las oportunas reglas que faciliten el cumplimiento del artículo 250 de la ley Hipotecaria, sin privar á los interesados de la posesión del documento original que según dicho artículo debe quedar archivado en la oficina del Registro.

En su vista:

Considerando que la disposición del art. 250 de la citada ley, relativa á que el registrador conserve los títulos en cuya virtud se canceló total ó parcialmente alguna hipoteca, priva á los interesados del título original, ó les obliga á sacar en su defecto una segunda copia del mismo con menoscabo de sus intereses:

Considerando que en frecuentes casos el título de cancelación lo es también de la adquisición de otro derecho inscribible, y que por consecuencia envuelve una grave dificultad el que un mismo documento deba por un con-

cepto conservarse en el archivo del Registro y por otro devolverse al interesado;

Considerando que el único objeto del art. 250 de la ley hipotecaria es garantizar la autenticidad de las cancelaciones y la responsabilidad de los registradores,

S. M. de conformidad con lo propuesto por esa dirección general, aceptando como complemento y aclaración del espresado art. 250 de dicha ley lo consignado por la comisión de Codificación en su proyecto de 11 de abril de este año, y acomodándose á lo resuelto en puntos análogos, por circular de esa dirección de 15 de abril de 1863 y real orden de 16 de noviembre último, se ha servido declarar:

Artículo 1.º Para que tenga efecto lo dispuesto en el art. 250 de la ley Hipotecaria, los interesados en las cancelaciones que no quieran quedar privados del título original en cuya virtud se verifiquen aquellas, podrán cuando este sea escritura pública presentarlo acompañado de una copia en papel comun, firmada por los interesados, la cual se cotejará por el registrador, que pondrá en ella con media firma y el sello del Registro conforme con su original, y quedará archivada, devolviéndose este al que lo haya presentado; y así hecho el registro, se pondrá en ambos ejemplares la nota de Registrado, también con media firma y sello.

Art. 2.º La disposición prescrita en el artículo anterior podrá aplicarse á los casos análogos que hayan ocurrido hasta el presente si los interesados quieren retirar los títulos originales que quedaron archivados en las oficinas del Registro.

De real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1864. — Arzola.

Sr. director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta del 19 de diciembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al juez de primera instancia de Mérida la autorización solicitada para procesar á don Cristóbal Bejarano, ex-alcalde de la Puebla de la Calzada, del cual resulta:

Que don Eugenio Garcia Carrasco y don Pablo Perez, vecinos de dicho pueblo, se hallaban en completo desacuerdo, del que participaban sus respectivas familias, hasta el punto de haber llamado seriamente la atención de todo el pueblo:

Que por efecto de esta grave escision se hicieron circular versos que la familia de don Pablo Perez creyó alusivos á ella é injuriosos, y con tal motivo esta familia demandó á juicio de faltas ante el alcalde don Cristóbal Bejarano á la hermana del Carrasco, á quien suponía autora de dichos versos, la cual fue citada para el 10 de junio de 1861, á las diez de la mañana:

Que notando el alcalde la agitación y encono en que se encontraban las dos familias, y con ellas los amigos respectivos de las mismas, había ordenado tres días antes, como medio preventivo de seguridad pública, á Rafael Carrasco, Bartolomé Murillo y José Crespo que vigilaran los sitios inmediatos á

las dos casas, colocadas ambas á corta distancia una de otra, con prevención de que llevaran sus escopetas para contener mas eficazmente cualquiera agresion y demasia:

Que poco antes de la celebracion del juicio, despues de los graves altercados y disputas que tuvo el alcalde con Carrasco en la puerta de las casas de ayuntamiento, mandó á los tres hombres referidos para que cumpliesen sus ordenes, quienes inmediatamente se colocaron, bien en virtud de ordenes reservadas que tenian, ó porque creyesen llenar mejor su cometido, el primero en la puerta principal, y el segundo y tercero en la puerta falsa de la casa de aquel:

Que á nadie impidieron directa ni indirectamente la entrada ni salida de dicha casa, concretándose solo á ser meros vigilantes y custodios del sitio donde se hallaban, asegurando terminantemente en las declaraciones que prestaron ante el juez de primera instancia y teniente de alcalde de la Puebla que su única mision era evitar toda desavenencia entre las dos familias, y que dejaron entrar y salir de las dos casas á cuantos se presentaron, sin oponer ningun obstáculo á nadie:

Que comprobados todos los estrechos referidos en el procedimiento criminal que á escitacion de Carrasco abrió el juez de primera instancia de Mérida contra el alcalde de la Puebla, se suscitó competencia entre dicho juez, y el gobernador de la provincia sobre si debía ó no solicitarse la autorización para procesar al referido alcalde; y declarada necesaria por real decreto de 22 de octubre de 1863, la solicitó el juez, despues de oido el promotor fiscal, por creer abusiva y penable la conducta del alcalde:

Por último, que el gobernado, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose, entre otras razones, en la imperiosa necesidad en que el alcalde se vió de adoptar medidas de prevención, atendido el fundado temor de que hubiera alguna ocurrencia que turbara el orden público:

Visto el artículo 73 de la ley de 8 de enero de 1845, en el cual se previene que á los alcaldes, como delegados del gobierno bajo la autoridad inmediata de los jefes políticos (hoy gobernadores), corresponde adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública:

Considerando que realmente habia temores fundados por la exacerbación y encono de las familias y amigos de los dos vecinos mencionados, de que entre unos y otros hubiera podido ocurrir un choque fuerte que fuese causa de desgracias personales y alterase la tranquilidad pública, ya sobreexcitada con dichas cuestiones:

Considerando que el alcalde tenia el deber de prevenir, valiéndose para ello de los medios que le dictase su prudencia, todo motivo que pudiera evitar pendencias, asonadas ó conflictos y solo al superior gerárquico inmediato corresponde apreciar debidamente la que manifestó en el presente caso.

Considerando por último que los mismos guardias escopeteros aseguran que la orden del alcalde fué para que se colocaran entre las puertas principales y falsa de la casa de los contendientes, y estuvieran á la mira de si habia alguna ocurrencia, lo que justifica mas la conducta de la autoridad local;

Conformándome con lo informado por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del gobernador.

Dado en Palacio á treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al juez de primera instancia de la Motilla del Palancar la autorizacion solicitada para procesar á don José Maria Zorrilla, alcalde de Rubielos Altos. del cual resulta:

Que don Pedro Nieves Checa, maestro de instruccion primaria en Rubielos Altos, solicitó del alcalde un certificado de buena conducta en 14 de febrero del año anterior; pero el alcalde, teniendo por hombre discolo y de malos antecedentes al solicitante, y creyendo que no podia en conciencia darle el atestado que pedia, consultó con el gobernador que debería hacer, elevando á ese fin hasta tres comunicaciones consecutivas:

Que habiendo contestado la primera autoridad de la provincia que librara el

certificado que se reclamaba en los términos que le dictase su conciencia, ó segun el concepto que el interesado le mereciese por sus antecedentes, el alcalde espidió dicho documento tres dias despues de recibida la comunicacion del gobernador, que fue 8 de mayo siguiente:

Que el mencionado maestro don Pedro Nieves acudió al juzgado de la Motilla del Palancar con fecha 21 de marzo, denunciando que el alcalde le negaba el certificado, á pesar de haberse le reclamado diferentes veces ante distintas personas, con cuya negativa le habia ocasionado perjuicios por no poder formar el oportuno expediente para colocarse como maestro:

Que recibida la denuncia por el juez, y practicadas varias diligencias que pusieron de manifiesto los hechos que van referidos, el juez, oido el promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar al alcalde por creerle comprendido en los artículos 300 y 301 del Código penal; pero el gobernador se la negó, fundándose con el Consejo provincial, en que el alcalde no rehusó arbitrariamente dar la certificacion que se le pedia, puesto que lo que hizo fué consultar un caso dudoso:

Visto el artículo 301 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que arbitrariamente rehusase dar certificacion ó testimonio, ó impidiese la presentacion ó el curso de una solicitud:

Considerando que de lo actuado en este expediente no resulta que el alcalde de Rubielos Altos rehasara arbitrariamente dar la certificacion pedida, ni tampoco la retardó con malicia, en cuyo concepto no puede decirse que exista el cargo que se formula contra él:

Conformándome con lo informado por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del gobernador.

Dado en Palacio á treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 20 de diciembre.)

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 30 de la Constitucion, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros,

Vengo en nombrar presidente del Senado para la próxima legislatura al capitán general don Manuel de la Concha, marqués del Duero; y vice-presidentes á don Pedro Colón, duque de Veragua; á don Juan Martin Carramolino, al teniente general don Manuel de Soria, y á don Domingo Ruiz de la Vega.

Dado en Palacio á diez y nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real ma-

no.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª—Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido ante esa Direccion general, y de conformidad con lo propuesto por la misma, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se establezca una plaza de escribano de diligencias judiciales en cada uno de los juzgados de esta corte, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Corresponderá á estos funcionarios esclusivamente la ejecucion de todas las diligencias del órden civil que los escribanos actuarios de los respectivos juzgados no ejecuten personalmente, y cuyo cumplimiento no puede ser encomendado á los notarios, segun las prescripciones de la ley del ramo.

2.ª Las vacantes que ocurran en las plazas de escribanos actuarios ó criminalistas se proveerán necesariamente en los escribanos de diligencias, segun el órden de prioridad ó antigüedad de sus respectivos nombramientos.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 27 de noviembre de 1864.—Arrazola.

Sr. director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta del 22 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Deseando dar una prueba al ejército y armada de lo altamente satisfecha que me hallo de sus servicios, y muy especialmente de los que en la isla de Santo Domingo viene prestando, de conformidad con lo propuesto por el ministerio de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Concedo indulto á los jefes, oficiales y tropa del ejército y armada, como igualmente á los empleados de idéntica procedencia que sin mi real permiso ó el de sus jefes, en los casos de que gozasen de esta facultad, hubiesen contraido matrimonio con anterioridad á la fecha de este decreto; quedando obligados á impetrar dicha gracia dentro del término de cuatro meses los que residiesen en la Peninsula, seis los de las Antillas, y ocho los de Filipinas; optando sus familias á los beneficios que por el reglamento del Monte-pio militar les correspondan, siempre que acrediten haberse reunido, tanto en ellas como en sus maridos al efectuar el matrimonio, todas las

circunstancias que previene dicho reglamento. Podrán igualmente acogerse á los beneficios de este indulto las familias de los militares que hubiesen fallecido, justificando del mismo modo que reunian los requisitos mencionados.

Dado en Palacio á veinte de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Cordova.

Vengo en admitir la dimision que fundada en el mal estado de su salud, ha hecho del cargo de ministro del tribunal supremo de Guerra y Marina, don Atanasio Aleson y Cobo, conde de la Peña del Moro; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Cordova.

Por comunicaciones recibidas de Santo Domingo, que alcanzan al 19 de noviembre las de esta capital, y al 23 las de Monte Cristi, se tiene conocimiento de que el 21 de octubre habian sido rechazados los rebeldes con bastante pérdida de Hato Mayor; que el 28, 29 y 30 fueron igualmente batidos en direccion de las Cuchillas, por una de las columnas de operaciones del Seybo, la cual se apoderó de todas sus posiciones y campamentos, con la sola pérdida por parte de las tropas de un muerto y cinco heridos; que habia sido arrojado tambien el enemigo de Mata la Palma y Arroyo Salado; y que atacados los insurrectos del Cuey en los dias 7 y 8 de noviembre por las reservas y voluntarios de Higüey, estos les causaron muchas bajas. Los diferentes combates que transitaron por el Seybo hasta el 10 lo habian verificado sin novedad, habiendo derrotado á los rebeldes en el sitio de los Gibaros la columna del teniente coronel Lopez Pinto, encargado de proteger aquellos. En los demas puntos de la isla no ocurría mas novedad que haberse mandado replegar por el general segundo en jefe los destacamentos de San Antonio de Guerra, los Llanos y Hato Mayor, á consecuencia de las enfermedades y demas inconvenientes de su situacion.

(Gaceta del 23 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le correspondia, á don José Maria Esperanza y Sola, oficial de la clase de segundos del ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos sesenta y

cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Eugenio Alonso y Sanjurjo, oficial de la clase de cuartos del ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar oficial de la clase de cuartos del ministerio de la Gobernacion á don Antonio Bianco Guerrero, administrador de correos de Valladolid.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion publica.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que han elevado á este ministerio varios profesores de medicina solicitando se les autorice para formar una sociedad, cuyo objeto sea estudiar y discutir la doctrina medico-homeopática y promover los adelantos de la medicina en general, y de conformidad con lo propuesto por el real Consejo de instruccion pública, la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar el establecimiento de la espresada sociedad, con la denominacion de Academia homeopática española, y con arreglo al reglamento aprobado con esta fecha.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de noviembre de 1864.—Galiano.

Sr. director general de instruccion pública.

(Gaceta del 24 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Descaando la Reina (q. D. g.) fijar el orden de ascensos en las diferentes clases del Cuerpo juridico-militar, como asimismo determinar de una manera estable los derechos que para su colocacion correspondan á los individuos del mismo que se encuentren en

situacion pasiva, en cumplimiento de la disposicion 3.ª, art. 16 de la ley de 25 de junio último, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º El escalafon general de los fiscales de Guerra y demas individuos que, sin ejercer precisamente las funciones de fiscales, se hallan hasta el presente incluidos en él para sus derechos al ascenso en los empleos superiores, se considerará dividido en tres clases.

2.º Comprenderá la primera clase los individuos á quienes por real orden de esta fecha y 1.º de julio último se les ha asignado el haber de 24,000 reales anuales; la segunda á los que en las mismas referidas órdenes se les ha señalado el de 20,000, y finalmente, la tercera los que tienen declarado el de 12,000.

3.º A fin de que no resulte perjudicado el derecho que los mas antiguos en el escalafon general tenian para ascender al empleo inmediato de auditor, tomarán estos la consideracion de fiscales de Guerra de primera clase; los que le sigan en antigüedad de fiscales de Guerra de segunda, y finalmente, la de tercera se asignará á los que resultaren con menor antigüedad

4.º En consideracion al caso excepcional en que se encuentran los abogados fiscales de este Supremo Tribunal, asesor del juzgado de la administracion militar y fiscal de Guerra de Castilla la Nueva, quienes aunque incluidos hasta el presente en el escalafon general con el puesto que por su antigüedad les correspondia, disfrutaban sueldos superiores á los demas de su clase, continuarán en el desempeño de sus respectivos cargos con la categoría que á los mismos se les designa; pero sin el goce de antigüedad en el caso de no corresponderles y hasta tanto que deban obtenerla por el movimiento natural de la escala; siendo preferidos para los ascensos en el turno de eleccion y en igualdad de circunstancias hasta hacer efectiva dicha categoría.

5.º Bajo estas mismas bases, y teniendo en cuenta las respectivas antigüedades, se determinará el derecho para ocupar las vacantes que les correspondan de las fiscalías de primera, segunda ó tercera clase, á los que hoy se encuentran en situacion pasiva.

6.º Las vacantes de auditor y fiscales de guerra de primera y segunda clase se proveerán en lo sucesivo en individuos que se hallen comprendidos en la categoría inmediata inferior en

los turnos de antigüedad, eleccion y reemplazo, en la misma forma y proporcion que se verifica para el ejército.

7.º El fiscal togado de ese Supremo Tribunal, como jefe superior del ramo, formulará siempre las propuestas en la forma que para el ejército está prevenida, remitiéndolas á este ministerio por conducto del Supremo Tribunal, quien podrá hacer las observaciones que estime oportunas; quedando igualmente encargado dicho fiscal de promover en las épocas prefijadas los expedientes de clasificacion necesarios para que las propuestas marchen con la regularidad conveniente.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 10 de diciembre de 1864.—Córdova.

Sr. secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada de los géneros de comiso que á continuacion se espresan, esta administracion anuncia nueva subasta de ellos para el dia 9 del próximo mes de enero á las doce de su mañana, con la baja de una cuarta parte, con arreglo al art. 489 de las ordenanzas generales de la renta de Aduanas, y cuyo pormenor es el siguiente:

11 libras de canela ceilan á 9 reales libra, con mas 2 rs. en libra en equivalencia de los derechos y recargos de consumos, bajada ya la cuarta parte.	121
Total.	121
532 libras canela ceilan, peso bruto, á 9 rs. cada una de ellas, con mas 2 rs. en libra en equivalencia de los derechos de consumos y sus recargos, idem idem.	5352
Total.	5352
560 varas cinta de algodón plañada y dorado inferior á 54 cents. idem idem.	302,40
Total.	302,40

Zamora 27 de diciembre de 1864.—El administrador, Agustín Genon.

Estancos.

Se halla vacante el del pueblo de Corrales; distrito municipal de idem, dependiente de la administracion de Rentas Estancadas de idem.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demas personas que se consideren con derecho á solicitarlo, presentarán en esta administracion, en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes ó copias autorizadas de ellos, para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideracion.

Los que soliciten el referido estanco se han de comprometer á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo.

Los señores alcaldes, y el del distrito respectivo en particular, cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan al mismo tenga la debida publicacion este anuncio.

Zamora 24 de diciembre de 1864.—Agustín Genon.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. regente de esta Audiencia con fecha 2 del actual, la real orden siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 7.º.—«Ilmo. Sr.: Por el ministerio de Ultramar se ha comunicado á esta secretaria del despacho la real orden siguiente:

«Con motivo de un expediente instruido en Filipinas para retener la tercera parte de su sueldo al almacenero de la administracion de la Laguna don José Robledo y Marquez para pago de setenta y cuatro mil seiscientos noventa y siete reales, sus intereses al seis por ciento y costas á don Miguel Rodriguez Morales, del comercio de Antequera, se ha ofrecido alguna duda de la inteligencia que se da á la real orden de 30 de octubre de 1862, segun la cual los jueces de Madrid deben dirigir sus exhortos á las autoridades civiles de Ultramar por conducto de este ministerio. Enterada S. M., y teniendo presente que la cuestion que se debate, sobre si todos los demas jueces del territorio, deben sujetarse ó no al mismo sistema, se refiere á trámites de documentos, no á lo esencial de los efectos de la citada

real orden, y por consiguiente que para los exhortos en materia de descuentos o retenciones de sueldos de empleados que espiden los jueces ó tribunales ordinarios á la autoridad civil de cada una de las provincias de Ultramar, en nada menoscaba la independencia judicial el que se dirijan por conducto de este ministerio, y que antes por el contrario, garantiza este trámite el cumplimiento de las providencias, siendo uno de los objetos del mismo trámite el conocimiento de los descuentos que debe tener el ministerio de Ultramar para las operaciones de cuenta y razon que son consiguientes; y por último, que centralizándose en Madrid la mayor parte de la correspondencia para Ultramar, no puede alegarse la cuestion de tiempo para que los exhortos no se cursen por este ministerio; ha tenido á bien disponer S. M. se signifique á V. E., como lo verifico de real orden, lo conveniente que es hacer estensivo á todos los juzgados de la Península, la real orden de 30 de octubre de 1862.»

Y dada cuenta en sala de gobierno, ha acordado se guarde y cumpla, y que se circule en los *Boletines oficiales* de las provincias del territorio, para que llegando á conocimiento de los funcionarios á quienes incumbe, dispongan su mas exacto cumplimiento.
—Valladolid 24 de diciembre de 1864.
—Lucas Fernandez.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. regente de esta Audiencia la real orden siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 7.—«Ilmo. Sr.: Por el ministerio de la Guerra se ha comunicado á esta secretaría del despacho en 31 de octubre último, la real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la esposicion de la Junta de gobierno del ilustre colegio de notarios de esta corte, remitida á este ministerio por el digno cargo de V. E. en 1.º de diciembre último, en solicitud de que por los guzgados de Guerra se cumplan las disposiciones de la ley de enjuiciamiento civil relativas á la protocolizacion de testamentos cerrados cuando se otorguen por militares y que se respeten los derechos de los escribanos. Enterada S. M., oido el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el emitido por el Consejo de Estado en pleno se ha servido disponer, que la protocolizacion de los testamentos otorgados por los militares con las solemnidades del derecho comun, debe verificarse en la forma prevenida en el artículo 1,400 de la ley de enjuiciamiento civil considerándose este otorgamiento como una renuncia tácita del fuero de guerra, quedando sometidos los otorgantes á la jurisdiccion ordinaria.»

Y dada cuenta en la sala de gobierno, ha acordado se guarde y cumpla,

y que se circule en los *Boletines oficiales* de las provincias del territorio para que llegando á conocimiento de los funcionarios á quienes incumbe dispongan su mas exacto cumplimiento.

Valladolid 24 de diciembre de 1864.
—Lucas Fernandez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CABAÑAS DE SAYAGO.

Habiéndose aparecido en el término de este pueblo dos caballerías de menor, y no habiendo parecido dueño, paso á dar cuenta á V. S. de las señas y edad que tienen, y es á saber:

Una pollina de dos años poco mas ó menos, negra.

Otra de un año, rucía.

Las que á la sazón, he mandado depositar hasta que V. S. disponga de ellas, siempre que no haya acreedor á ellas, ó determine lo que crea mas conveniente.

Cabañas de Sayago 8 de diciembre de 1864.—El alcalde, Antonio Sanchez.

Sr. gobernador de la provincia de Zamora.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Se hallan de venta en la redaccion de este periódico oficial los estados de *Bautismos, Matrimonios y Defunciones*, publicados en el *Boletin* núm. 76.

En la misma, se venden toda clase de impresos para las municipalidades.

Se sacan a pública subasta las latas de 48 fresnos en la dehesa de Malucanes, divididos en dos lotes, importando la tasacion 278 reales. El acto tendrá lugar el dia 10 de enero á las once de la mañana en esta oficina administracion, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. En el mismo dia, pasada media hora, y acto seguido, se subastarán los aprovechamientos de latas del encabezado de 390 fresnos en la dehesa del Socastro, divididos en cuatro lotes y de otro lote de 21 paleros en la misma, importando la tasacion de todo 2,342 rs., bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha oficina.

Benavente 23 de diciembre de 1864.—El administrador, Zenon Alonso Rodriguez.

Se sacan á pública subasta las latas de 50 fresnos y de 78 paleros en la dehesa de Tamarales, divididos en 3 lotes, importando la tasacion total 1,085 reales. El acto tendrá lugar el dia 11 de enero de 1865 á las once de la mañana en esta oficina-administracion, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En el mismo dia, pasada media hora, y acto seguido, se subastarán las latas de 123 fresnos y de 20 paleros en la dehesa del Prado del Medio, divididos en 4 lotes, importando la tasacion 1,020 reales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha oficina.

Benavente 23 de diciembre de 1864.—El administrador, Zenon Alonso Rodriguez.

Se sacan á pública subasta las latas de un lote de 51 fresnos, y de otro lote de 33 paleros en la dehesa de Ceginas, importando la tasacion total 580 reales. El acto tendrá lugar el dia 12 de enero de 1865, á las once de la mañana en esta oficina-administracion, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En el mismo dia, pasada me-

dia hora, y acto seguido, se subastarán las latas de 130 paleros en la dehesa de Belvis, divididos en tres lotes, importando la tasacion total 1,460 reales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha oficina.

Benavente 23 de diciembre de 1864.—El administrador, Zenon Alonso Rodriguez.

Se arrienda á pastos y labor y bellota, la dehesa de Belvis, de 3,000 fanegas de tierra, perteneciente al Excmo. Sr. duque de Osuna é Infantado, en término de Villafer, provincia de Leon, concediéndose la facultad de subarrendar 120 fanegas mas de las que hoy se cultiban, respetando el arbolado, bajo el tipo de 40,000 reales de renta anual libres de contribucion, con las demas condiciones del pliego que estará de manifiesto en la oficina-administracion de S. E. en Benavente.

El acto de subasta tendrá lugar en la misma el dia 22 de enero de 1865 á las once de la mañana.

Benavente 23 de diciembre de 1864.—El administrador, Zenon Alonso Rodriguez.



CHOCOLATE DE LA

COMPANIA COLONIAL

PREMIADA EN PARIS Y LONDRES.

FABRICA-MODELO EN EL TIVOLI (PRADO).

CAFES MOLIDOS, SOPAS COLONIALES, TEES SELECTOS.

Depósito central, MONTERA, 8.



600 puntos de venta EN MADRID.

DEPÓSITO EN ZAMORA,

En el Almacén de Frutos Coloniales de D. Joaquin Sagarmínaga, Plaza mayor, núm. 9.